



Bogotá, D. C.

Señor:

RODRIGO VERGARA

Correo: rvergaraperez@hotmail.co

Carrera 31A 25-22 BOGOTA, D.C.

Tel. 3124789694

	Al responder por favor cítese este número 13002022E2016495	
	Fecha Radicado: 2022-10-31 17:18:34	
	Código de Verificación: 3a869	Folios: 3
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición. Radicado 2022E1041226.

Respetado Sr. Vergara;

Reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y atendiendo su solicitud se procede, por medio del presente, a responder la Consulta del asunto, elevada a este ministerio.

A continuación, cito su petición y respuesta a esta:

"1- ...en relación con lo señalado en el Parágrafo Primero del Artículo 3° de la Resolución 549 del 26 de junio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en dicho parágrafo se indica lo siguiente: "(...)Para aquellos casos en los que se presente no conformidad documental y/o geográfica, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA deberá informarlo por escrito con el fin de que el titular realice los ajustes o complementos a que haya lugar. Dichos ajustes, deben ser presentados en un término máximo de un (1) mes, contado a partir del pronunciamiento de la Autoridad." La consulta que realizo es, en los casos en los que se presente más de una no conformidad de un ICA, ¿ese plazo de un mes se cuenta exclusivamente a partir del primer pronunciamiento que emita la Autoridad?"

Por ejemplo, si la primera verificación del ICA se hace el 26 de octubre con resultado no conforme, la empresa presenta el ICA ajustado el 15 de noviembre, pero, al momento de hacer nuevamente la verificación se obtiene una segunda no conformidad, y la Autoridad se pronuncia el 30 de noviembre, ante lo cual la empresa presenta los segundos ajustes el 10 de diciembre. Como se observa entre el primer pronunciamiento de la Autoridad (26 de octubre) y la segunda presentación del ICA ajustado (10 de diciembre) ha pasado más de un mes, con base en ello ¿Se puede establecer que la empresa incumplió con el término indicado en el parágrafo primero del artículo tercero de la Resolución 549 de 2020?

Sea lo primero manifestar que, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 3 de la Resolución 0549 de 2020 "Por la cual se modifica la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019" en aquellos casos en los que se presente la no conformidad documental y/o geográfica sobre la



información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) presentado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, está informará por escrito al administrado sobre los ajustes o complementos que deberá realizar al mismo. Dichos ajustes y/o complementos deberán ser presentados en un término máximo de un mes, el cual comenzará a ser contado a partir del pronunciamiento de la Autoridad.

Así las cosas, dando alcance a la petición en el aparte donde pregunta si **“en los casos en los que se presente más de una no conformidad de un ICA ¿ese plazo de un mes se cuenta exclusivamente a partir del primer pronunciamiento que emita la Autoridad?”** me permito indicarle que la norma no estableció un límite en la cantidad de ajustes y/o complementos que podría solicitar la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA a los usuarios, sobre el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA presentado; sin embargo, si determinó con claridad el término con el que se cuenta para presentar los ajustes o complementos solicitados, el cual es de máximo un mes y se cuenta a partir del pronunciamiento de la autoridad.

En este orden de ideas, en caso de que la autoridad a través de un pronunciamiento solicite varios ajustes y/o complementos al Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA presentado, el término para atender dicha solicitud será el establecido en el párrafo primero del artículo 3 de la Resolución 0549 de 2020.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el caso hipotético planteado, en el cual señala que **“por ejemplo, si la primera verificación del ICA se hace el 26 de octubre con resultado no conforme, la empresa presenta el ICA ajustado el 15 de noviembre, pero, al momento de hacer nuevamente la verificación se obtiene una segunda no conformidad, y la Autoridad se pronuncia el 30 de noviembre, ante lo cual la empresa presenta los segundos ajustes el 10 de diciembre. Como se observa entre el primer pronunciamiento de la Autoridad (26 de octubre) y la segunda presentación del ICA ajustado (10 de diciembre) ha pasado más de un mes, con base en ello ¿Se puede establecer que la empresa incumplió con el término indicado en el párrafo primero del artículo tercero de la Resolución 549 de 2020?”** estaríamos en presencia de varios pronunciamientos por parte de la autoridad competente sobre el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA presentado.

El primer pronunciamiento de la Autoridad competente sobre los ajustes y/o complementos que se le deben realizar al informe de cumplimiento data del día 26 de octubre, el cual en el supuesto temporal planteado fue atendido por el usuario el día 15 de noviembre, -dentro del término legal establecido de máximo un mes. El segundo pronunciamiento por parte de la autoridad sobre el informe de cumplimiento ambiental sería presuntamente del día 30 de noviembre, posiblemente atendido el día 10 de diciembre.

Así las cosas, al parecer y bajo un tema de supuesto facticos sobre los cuales no se conocen y tampoco es dable pronunciarnos para un caso en específico, se podría inferir que se efectuaron algunos pronunciamientos por el interesado dentro término legal establecido, de cara a unos ajustes y/o complementos sugeridos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA al Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, no obstante, sin conocer mayores detalles no es dable que esta cartera se manifieste respecto de cumplimientos o incumplimientos normativos, toda vez



que incurrido el cumplimiento en un caso concreto debe ser analizado por la Autoridad Ambiental respectiva, de cara a los contenidos y términos legales. Así mismo, en caso de vacíos jurídicos se debe tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011, establece que se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las anteriores consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la consulta ha sido resuelta en abstracto y no fue referida a ningún caso particular o concreto.

Este concepto se emite al amparo del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

ALICIA ANDRÉA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró. Miguel A. Moscarella V. – Contratista OAJ Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad/Caryni Negrete Renteria - Profesional Especializado OAJ
Revisó- Myriam Amparo Andrade H- Asesora- Coordinadora Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente